



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA Y UNO (31) de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300100 00** formulada por **JAIRO JOSÉ PINILLA TÉLLEZ** contra **JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001310304420190079400**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 01 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 01 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110012203000 2023 00100 00

Accionante: Jairo José Pinilla Téllez

Accionado: Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 26 de enero de 2023.
Acta 03.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JAIRO JOSÉ PINILLA TÉLLEZ** contra el **JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

En el Estrado convocado cursó el proceso ejecutivo instaurado en su contra por la COMPAÑIA DE FOMENTO CINEMATOGRAFICO FOCINE hoy FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA - PROIMÁGINES, con el radicado 11001310302619810634000, el cual terminó el 20 de marzo de 2018, por transacción. Consecuentemente, ordenó el levantamiento de los bienes embargados y secuestrados el 17 de enero de 1986, entre otros, las películas cinematográficas denominadas “...*TRIÁNGULO DE ORO...*”, “...*EXTRAÑA REGRESIÓN...*”, “...*FUNERAL SINIESTRO...*”, “...*27 HORAS CON LA MUERTE...*” y “...*AÉRA MANDITA...*”.

El 18 de junio de 2018, el despacho libró el oficio 0884 con destino a la señora secuestre María Isabel Martínez de Hormaza, para que le entregara los bienes y rindiera cuentas comprobadas de su gestión.

Su apoderada judicial ha insistido en varias oportunidades al Estrado sobre la devolución de los elementos. El pasado 19 de octubre, radicó un derecho de petición. Sin embargo, a la fecha de interposición del resguardo tuitivo, no ha recibido ningún pronunciamiento.

Tales circunstancias le acarrearán graves perjuicios, puesto que afectó su patrimonio, al imposibilitar obtener ganancia alguna, amén que se consideran como invaluable, patrimonios del cine nacional, histórico, material e inmaterial.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso, dignidad humana, igualdad y mínimo vital. Ordenar, en consecuencia, devolver las evocadas obras.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. Quien regenta el despacho señaló que la diligencia se llevó a cabo el 16 de enero de 1996, por la Inspección 12 C Distrital de Policía de Bogotá quien designó como secuestre a María Isabel Martínez de Hormaza, sin que las partes elevaran solicitud alguna de requerimiento a ésta.

En el 2018, cuando el asunto se encontraba archivado, los intervinientes solicitaron la terminación. En consecuencia, dispuso el levantamiento de las cautelas y ordenó a la auxiliar entregar los bienes, lo que hasta la fecha no se ha logrado.

En atención a los requerimientos del apoderado del accionante, se le ha indicado las gestiones adelantadas para ubicarla, además, que en el expediente obra la póliza judicial “...*que la parte interesada debía hacer ... efectiva...*”, sin que haya efectuado solicitud en tal sentido.

Agregó que en la encuesta SISBEN, la mencionada aparece registrada en Acacías, Meta, razón por la cual dispuso oficiar a la Alcaldía, para que informara dirección, teléfono o lugar para ser notificada. Además, a la Inspección de Policía que llevó a cabo la actuación. A pesar de que el interesado no los diligenció, fueron remitidos vía electrónica.

Así mismo, quien apodera al actor solicitó remitir misiva a las diferentes entidades de salud, frente accedió en el auto del 24 de febrero de 2023 y dio respuesta a la petición aludida en el escrito genitor.

Finalmente, esbozó que ha adoptado las medidas pertinentes, configurándose un hecho superado, amén que el diligenciamiento se ha adelantado gradualmente, habida cuenta del alto cúmulo de

expedientes existentes¹.

5.2. La representante legal de la Corporación Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica -Proimágenes Colombia, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que carece de competencia respecto de las pretensiones, que son del resorte exclusivo de la autoridad convocada.

Destacó que suscribió acuerdo de transacción con el ejecutado para finiquitar el litigio, en la actualidad no existe ninguna controversia pendiente con el citado².

5.3. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente

¹ 12RespuestaJuzgado26

² 15Respuesta_Tutela

con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, el señor Pinilla Téllez reclama de la jurisdicción constitucional la salvaguarda a las prerrogativas fundamentales que considera lesionadas por la autoridad judicial ante la demora en materializar la entrega de los bienes cautelados.

Una de las garantías del debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación de la mentada prerrogativa, toda vez que quienes acceden a la justicia, tienen el derecho que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, sostiene “... *toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.*”

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los Magistrados, Jueces y Fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento...”³.

6.4. Bajo esta óptica, revisadas las piezas procesales remitidas por la autoridad judicial, se evidencia que, en efecto, la causa culminó por transacción según auto del 20 de marzo de 2018, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares⁴. Adicionalmente, se libró el oficio 884 del 18 de junio siguiente⁵, en virtud del cual se comunicó a la auxiliar la orden de entrega de los bienes a favor de la parte demandada. Dicha misiva, vale anotar, fue remitida por la abogada a las direcciones registradas en el expediente, sin lograrse su entrega efectiva. En auto del 16 de septiembre de 2019, se agregó la manifestación de la profesional en el sentido de la imposibilidad de ubicarla. Además, el señor Juez advirtió sobre la existencia de la póliza en comentario⁶. Recurrída la misma, se mantuvo en proveído del 24 de enero de 2020⁷; además, se exoró a la litigante, acreditar el diligenciamiento de la comunicación ordenada en auto del 17 de marzo de 2017. Dispuso, así mismo, oficiar a la Inspección 12 C Distrital de Policía de Bogotá, para que informara el lugar donde pueda ser ubicada la auxiliar. El 11 de febrero de 2020, emitió el oficio 140 con destino a la Alcaldía Municipal de Acacías-Meta, a fin de verificar si en sus bases de datos aparece aquella registrada⁸. No reposa en el plenario que se hubiera diligenciado.

³Sentencia STC7494-2016 del 9 de Junio de 2016, expediente 05000-22-13-000-2016-00059-01; Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

⁴ 01CuadernoUno1981-6340.pdf – folio 175

⁵ 01CuadernoDos1981-6340.pdf – folio 209 a 211.

⁶ Idem – folio 261

⁷ Folios 264 a 266

⁸ Folio 268

El 27 de agosto de 2021, la togada comunicó que en el censo electoral, la citada inscribió su cédula en el citado municipio. Igualmente, aseveró que está afiliada a la Nueva EPS. Impetró oficiar⁹. Posteriormente, el 19 de octubre de 2022, el accionante presentó un derecho de petición, en el cual insistió en la entrega de los bienes¹⁰. Ingresó al despacho el 20 de octubre de la anualidad anterior y el 24 de enero postrero, emitió proveído en el que dispuso:

“...por secretaría oficiar a la Nueva EPS y a la IPS Servimédicos de Acacías Meta, para que se sirva informar de manera inmediata, y para el referenciado, la dirección física y electrónica, así como el número telefónico de la cotizante María Isabel Martínez de Hormaza identificada con cédula de ciudadanía No. 20306553. Envíese de manera virtual la comunicación. La parte interesada deberá prestar la colaboración necesaria para el logro del diligenciamiento y contestación a lo solicitado.

De otro lado y respecto al derecho de petición que allegó el demandado Jairo José Pinilla, ha de informarse que el presente asunto por corresponder a un trámite de mayor cuantía, las diferentes solicitudes de las partes deben ser presentadas por intermedio de apoderado judicial legalmente reconocido, y, en este caso, los diferentes escritos allegados por la profesional del derecho a quien confirió poder han recibido respuesta en el expediente referenciado...”¹¹

Expuestas así las cosas, aunque no soslaya la Sala en que, ciertamente, ha transcurrido un tiempo considerable sin que se hubiera atendido la solicitud de la litigante, como tampoco el memorial presentado directamente por el actor, lo que denota una clara demora

⁹ 02secuestre 3Memorial

¹⁰ 04DP Jairo

¹¹ 07Auto...

en su resolución y por supuesto, falta de dirección por parte del funcionario, en el transcurso de esta instancia se verificó la providencia reseñada que da impulso a la actuación y dirime el petitum, por lo que siendo ello así, fuerza colegir que la situación que generó el reclamo se encuentra superada, por ende, no es plausible dispensar orden alguna, con miras a conjurar la eventualidad.

No obstante lo anterior, considera la Sala exhortar al citado Funcionario, para que adelante las gestiones y medidas pertinentes, con miras a imprimir el impulso necesario, previniendo situaciones que obstaculicen su normal curso y dirima el asunto en el menor tiempo posible -numeral 1, artículo 42 del Código General del Proceso-, adoptando los poderes que el Estatuto le confiere y demás facultades legales, en aras de brindar una solución a la problemática presentada y se le “... *prevendrá ... para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito ..., y que, si procediere de modo contrario, será sancionad[o] de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido...*” – artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Corolario, se denegará la protección.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **JAIRO JOSÉ PINILLA TÉLLEZ**.

7.2. EXHORTAR al señor Juez 26 Civil del Circuito de Bogotá, para que, adelante las gestiones y medidas pertinentes, con miras a imprimir el impulso necesario, previniendo situaciones que obstaculicen su normal curso, dirima el asunto en el menor tiempo posible -numeral 1, artículo 42 del Código General del Proceso-, adoptando los poderes que el Estatuto le confiere y demás facultades legales. **PREVENIRLO** en los términos previstos en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

7.3. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.4. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25153a544ef976377c493e8286eca6a38b45632de631e20e534dca3198103fd**

Documento generado en 31/01/2023 11:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>